000145/2008 ----En la ciudad de Trelew, a los d¡as de diciembre del a¤o dos mil nueve, se re£ne la Sala "B" de la C mara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rub,n Lucero y Ra£l Adri n Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "Broccolato, Gabriel Oscar c/ Hompanera, Julio Fernando y otro s/ Ordinario" (Expte. 145 - A¤o 2008 CANE) venidos en apelaci¢n. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¨es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¨Qu, pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 360.---------- --- A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Vergara dijo:---------- --- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelaci¢n interpuestos por el codemandado Hompanera y el actor a fs. 332 y 336, que fueran concedidos libremente a fs. 333 y 337, respectivamente, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 318/328 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Gabriel Oscar BROCCOLATO y conden¢ a Julio Fernando HOMPANERA al pago dentro del plazo de diez d¡as de la suma de $4.200.-, con m s sus intereses, con imposici¢n de costas en un 80% al codemandado Hompanera y en un 20% al actor, y asimismo rechaz¢ en todas sus partes la demanda instaurada contra Federico Nicol s CORES DÖAZ, con costas al actor. ---------- --- Los agravios vertidos por el codemandado Hompanera y por el actor lucen a fs. 347/351 y 353/357, respectivamente, y los traslados conferidos a fs. 352 y 358 no fueron evacuados por sus respectivas contrarias.---------- --- Sostiene el codemandado Hompanera que se agravia en primer lugar porque el a quo afirm¢ que el car cter oculto de los vicios a los fines de la acci¢n intentada se verifica respecto de que no resultan advertibles a los ojos de un profano las deficiencias existentes en el automotor cuestionado. Se¤ala que el a quo arriba a esa conclusi¢n sin tener en cuenta pruebas producidas. Transcribe la noci¢n de profano y se¤ala que el actor al absolver posiciones reconoci¢ que hab¡a hecho revisar el automotor por mec nicos y chapistas de su confianza. El automotor fue revisado por personal con conocimiento en la materia que no advirtieron los supuestos "defectos ocultos", y que no puede considerarse a un chapista y mec nico como profano. Del an lisis de las afirmaciones del actor de fs. 192/218 y documental de fs. 27 resulta indudable que conoc¡a el estado del automotor y lo acept¢ de conformidad. Pone de relieve que el actor en la posici¢n segunda reconoci¢ que hab¡a hecho revisar el automotor por personal especializado. Advierte que el sentenciante no tuvo en cuenta otras pruebas, como la del testigo Pablo Miguel Bastida quien afirm¢ que el automotor estaba en muy buenas condiciones, que lo hizo revisar por un mec nico y un chapista y ,stos le aconsejaron que lo compre. A¤ade que por esa cuesti¢n solicita que se delimite y se ponga en su justo l¡mite la extensi¢n de la garant¡a que pretende imputarse al demandado en consonancia con lo prescripto por el art. 2168 del C¢digo Civil. En segundo lugar se agravia de la afirmaci¢n realizada por el sentenciante en el sentido de que " ... no puedan extenderse los alcances de la documental agregada a fs. 27 en punto a que los defectos eran conocidos por el actor ya que las precisiones que se realizaron en aquella oportunidad apuntaron a circunstancias distintas que no son por las que se accion¢. Por ello las manifestaciones consignadas en ese instrumento no resulta por si mismas argumentos suficientes para sostener lo ostensible de los vicios por cuanto s¢lo

puede extraerse de ello que el adquirente realiz¢ un examen de la cosa al momento de tomar la posesi¢n, pero nada de ese acto conduce a afirmar que los defectos hayan sido constatados ni que hubieran podido serlo razonablemente...". Afirma que esto constituye otro yerro del a quo por cuanto no valor¢ la prueba en su totalidad porque no solo el comprador examin¢ la cosa al tomar la posesi¢n sino que hizo revisar el rodado por especialistas, lo que surge de la segunda, cuarta y quinta posici¢n. En tercer lugar se agravia por considerar que el sentenciante incurre en contradicci¢n y arbitrariedad al sostener indirectamente que el comprador ha probado que los vicios demandados exist¡an al momento de la adquisici¢n. Para ello previamente considera la afirmaci¢n del actor en la posici¢n sexta al reconocer que el automotor carece de los vicios o da¤os que se reclaman en la presente litis. Agrega que de ninguna prueba producida por el actor resulta que a la fecha de la adquisici¢n del automotor exist¡an los vicios que se reclaman. En cuarto t,rmino se agravia de que el magistrado tenga en cuenta las sumas y porcentajes determinados en los informes periciales y no las cotizaciones de la unidad realizadas por distintas concesionarias de la zona por no reunir homogeneidad de fechas. Afirma que los informes de las distintas concesionarias aluden al valor a junio de 2004, por caso el concesionario oficial Ford. Destaca los valores informados por AUTOSUR S.A., CAPSA, y AUTOS DEL SUR S.A. Hace notar que se les solicit¢ el valor a junio de 2004. No resulta admisible que para hacer m,rito de una prueba descalifique de manera arbitraria otro medio probatorio. Concluye que la constataci¢n de los valores de los automotores se ofrecen con tal objetividad que no necesitan ser afirmados por otras probanzas, por lo que es posible que el juez los conozca o se informe por medios aut,nticos e indiscutibles. Cita fallo en apoyo de su postura. Peticiona se revoque la sentencia apelada rechaz ndose la demanda con imposici¢n de costas a la actora.---------- ---------- --- A su vez, la parte actora apelante se agravia del rechazo de la acci¢n contra el codemandado Cores D¡az. Sostiene que contrariamente a lo que expone el sentenciante existi¢ vinculaci¢n entre los Sres. Hompanera y Cores D¡az por cuanto el formulario 08 que se le entreg¢ para formalizar la transferencia era un formulario que el titular registral suscribi¢ el mismo d¡a inmediatamente despu,s de haberse celebrado el boleto de compraventa con Hompanera. Ese dato objetivo importa que exist¡a vinculaci¢n entre ambos codemandados. Aduce que es err¢nea la fundamentaci¢n del a quo al sostener que la responsabilidad por los vicios no se proyectan hacia Cores D¡az por su sola calidad de titular registral del veh¡culo, que no exista vinculaci¢n contractual de Cores D¡az con el actor, y que se encontraba desprovisto de cualquier relaci¢n de intermediaci¢n del codemandado Hompanera. A¤ade que la r£brica del formulario 08 por el titular registral y por el actor es un acto jur¡dico bilateral por el cual se logra tranferir el dominio del autom¢vil. Ese contrato es un acto jur¡dico bilateral, tal como lo es tambi,n el boleto con Hompanera. Por ello no se puede soslayar la vinculaci¢n existente entre su parte y el exclusivo transmitente o simple titular registral. Existe, por un lado el boleto de compraventa celebrado con Hompanera por el cual este £ltimo se comprometi¢ a entregar el veh¡culo y la documentaci¢n pertinente, y por otro el acto jur¡dico celebrado inmediatamente despu,s, o sea la suscripci¢n de Cores D¡az y Broccolato del correspondiente contrato de transferencia. Afirma que el titular registral se encontraba en conocimiento de la obligaci¢n que estaba asumiendo su consorte Hompanera de entregar la documentaci¢n para transferir y act£a en consecuencia. Formula queja tambi,n del r,gimen de imposici¢n de costas en cuanto

establece un 80% a cargo de Hompanera y el 20% restante a cargo de su parte. Se¤ala que esa distribuci¢n de las costas del proceso se encuentra fundado en el rechazo del rubro privaci¢n de uso, y que se incorpor¢ el reclamo indemnizatorio sujeto al ,xito de la etapa probatoria. Considera que exist¡an razones valederas y justificables para intentar el reclamo del rubro, lo que permite la exenci¢n de costas a su respecto. Cita fallos, y menciona la posibilidad latente de acreditar la mala fe invocada desde el inicio de la demanda, por lo que solicita se impongan las costas al accionado vencido, modificando esa parte del fallo impugnado. Asimismo se agravia de la imposici¢n de costas en relaci¢n al rechazo de la acci¢n contra Cores D¡az. Alega que la jurisprudencia no obstante haber se¤alado el car cter excepcional de la exenci¢n de costas al vencido, tambi,n ha acudido al argumento de la "raz¢n probable para litigar", para eximirlo de costas en determinados supuestos. Estima que no cabe vacilaci¢n alguna de la raz¢n fundada que, tanto objetiva como subjetivamente, impon¡a al actor dirigir la pretensi¢n hacia quien suscribi¢ el formulario 08, titular registral, y por ende propietario del veh¡culo. O m s a£n, contra quien suscribi¢ el contrato de transferencia (formulario 08). Refiere pronunciamientos y considera que su parte actu¢ sobre la base de una convicci¢n razonable acerca del derecho pretendido en el pleito o incidencia, debi,ndose evaluar adem s la conducta del coaccionado Cores D¡az quien no contest¢ demanda, reconociendo entonces los hechos expuestos en el escrito promocional. Solicita que se exima de las costas devengadas por su rechazo. ---------- --- 2. Toda vez que el codemandado apelante postula el rechazo de la demanda corresponde ingresar en primer t,rmino a los agravios vertidos por esa parte.---------- --- 2.1. Asimismo, cabe tratar en forma conjunta las dos primeras quejas pues ambas se centran en que el fallo en crisis no valor¢ en su totalidad las pruebas arrimadas a la causa.---------- --- En tal sentido, critica el argumento del juzgador que luce al comienzo del segundo p rrafo de fs. 322 en el sentido de que el car cter oculto a los fines de la acci¢n intentada se verifica respecto de que no resultan advertibles a los ojos de un profano las deficiencias en el techo con soldaduras incompletas, en los guardabarros delanteros, puertas, parantes internos y externos y el ba£l.---------- --- Se¤ala que el sentenciante cometi¢ un yerro al realizar dicha afirmaci¢n ya que el actor al absolver posiciones (confesi¢n ficta) admiti¢ que lo hizo revisar por mec nicos y chapistas por lo que no puede considerarse profano a ese personal con conocimiento en la materia.---------- --- Al respecto, es f cil advertir que al fragmentar el recurrente a fs. 347 vta. la argumentaci¢n seguida en el fallo en crisis omiti¢ considerar un fundamento que result¢ dirimente para la dilucidaci¢n de la causa y que luce a fs. 321 vta./322 respecto a que la existencia de las falencias ... requiri¢ un exhaustivo y minucioso an lisis de la unidad, lo que demand¢ la realizaci¢n de las operaciones detalladas a fs. 273/74 y que dan cuenta las fotograf¡as agregadas a fs. 275/78, para concluir que dichos vicios derivados de la defectuosa reparaci¢n del rodado no son ostensibles sino que requieren conocimientos especializados como el de ambos peritos accident¢logo y tasador. Ello resulta razonable, teniendo en consideraci¢n el lugar donde se descubrieron los mismos y las operaciones que debieron realizarse para su detecci¢n ya que no estaban necesariamente a la vista sino que requirieron de las tareas realizadas por el experto, lo que descarta su evidencia ante la sola comprobaci¢n al entrar en posesi¢n del rodado.---------- --- As¡, las manifestaciones vertidas s¢lo

denotan el particular punto de vista del quejoso al desarrollar en forma paralela un an lisis propio para arribar a una personal conclusi¢n, sin hacerse cargo de tales razones.---------- ---------- --- En ese direccionamiento, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentaci¢n b sica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un an lisis propio de la causa para arribar a una personal conclusi¢n, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la cr¡tica del mismo, sino limit ndose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, "C¢digos Procesales ...", Librer¡a Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1988, T. III, p g. 371, y cita de fallos).--------- --- A rengl¢n seguido sostiene el recurrente que del an lisis de las afirmaciones del actor (fs. 192/218), en realidad fs. 193 y 219, y su cotejo con la documental de fs. 27 resulta indudable que el Sr. Broccolato conoc¡a el estado del automotor y lo acept¢ de conformidad en el estado de uso y conservaci¢n en que se encontraba, para lo cual cita en su cita en apoyo de su postura las posiciones segunda, cuarta y quinta referidas a que hizo revisar el rodado por especialistas, por mec nicos y chapistas de su confianza, y que luego de revisar el automotor se cerr¢ la operaci¢n por el precio convenido.--------- --- Y en lo que hace al alcance de la documental de fs. 27 cabe destacar que la apelante reitera la postura asumida al contestar demanda (p. IV, fs. 29), por lo que no hay agravio que atender al incumplir la manda impuesta por el art. 265 del C.P.C.C.------ --- Se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducci¢n casi literal de una anterior presentaci¢n, ello no constituye la cr¡tica requerida por el art¡culo 265 del c¢digo procesal. Id,ntica conclusi¢n desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insin£a con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, p g. 357, y cita de pronunciamientos).---------- ---------- --- Por lo dem s, el juzgador se hizo cargo de ese argumento pues claramente se¤al¢ a fs. 323/323 y vta. que los argumentos esgrimidos por el referido codemandado relativos a que el actor acept¢ de plena conformidad el estado de uso que ten¡a el automotor y que los defectos no han hecho la cosa impropia para su destino no pueden ser admitidos. En cuanto al primero, no pueden extenderse los alcances de la documental agregada a fs. 27 en punto a que los defectos eran conocidos por el actor ya que las precisiones que se realizaron en aquella oportunidad apuntaron a circunstancias distintas que no son por las que se accion¢. Por ello las manifestaciones consignadas en ese instrumento no resultan por s¡ mismas argumento suficiente para sostener lo ostensible de los vicios por cuanto s¢lo puede extraerse de ello que el adquirente realiz¢ un examen de la cosa al momento de tomar la posesi¢n. Pero nada de ese acto conduce a afirmar que los defectos por los que se acciona hayan sido constatados ni que hubieran podido serlo razonablemente. Para concluir de ese modo parto de que, probada la existencia del vicio y su car cter de oculto, era carga de la parte demandada acreditar que el actor lo conoc¡a concretamente.---------- --- Como puede apreciarse nuevamente el quejoso omite ponderar la conclusi¢n de la sentencia de la anterior instancia, por lo que no hay agravio que atender.---------- --- Desde esta perspectiva, la ley procesal requiere as¡, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la cr¡tica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base l¢gica de la decisi¢n.

Cuando el litigante no formula su expresi¢n de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental l¢gico de cr¡tica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, Jos, c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309).---------- --- As¡, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso . h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, "C¢digo Procesal ...", Astrea, 1983, T. 1, p g. 839).---------- --- Por ello, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos considerados por el juez de primera instancia, quedan consentidos aquellos sobre los cuales no se cumpliment¢ esa carga (C.S.J.N. agosto-29-969, "Gobierno Nacional c/Ekmekdjian, Toros y otro", L.L. 137-538).---------- --- En lo que hace a que no tuvo en cuenta el testimonio de Bastida, lo cierto es que la elecci¢n de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido m s decididamente a la conclusi¢n, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, p gs. 255/256, y cita de fallos).---------- --- Tampoco es correcta la apreciaci¢n de que el a-quo omiti¢ opini¢n sobre esa declaraci¢n pues si lo hizo a fs. 325, renglón catorce y siguientes, por lo que la queja al no ajustarse a las constancias de autos resulta inaudible.---------- --- As¡, la sentencia de la anterior instancia en la citada foja precis¢ que los testimonios brindados a fs. 220, a fs. 223, y a fs. 227 (actualmente fs. 222, 225 y 229, testigos Chavez, Bastida y Calle,) que resultan insuficientes a los fines de respaldar la posici¢n asumida en el pleito por el demandado Hompanera, frente a la prueba pericial ya referida que es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos cient¡ficos, art¡sticos o pr cticos - m s amplios que por lo com£n pueden tener los jueces- perciben, verifican hechos y hacen saber a los magistrados su opini¢n fundada en la interpretaci¢n de los mismos, apreci ndolos de acuerdo a esos conocimientos especiales que tienen y que sirven para formar la convicci¢n del sentenciante.---------- --- Al respecto, es evidente que el testimonio de Bastida al manifestar que el estado era muy bueno ya que el veh¡culo estaba en muy buenas condiciones (respuesta a la 7¦ y 8¦ pregunta, fs. 225) claramente se contrapone a las conclusiones de la prueba pericial de tasaci¢n y accidentol¢gica, y sabido es que el dictamen referido a cuestiones t,cnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos (Fenochietto- Arazi, ob. cit., T. 2, p g. 524).---------- --- Por eso, el juzgador ponder¢ adecuadamente la prueba pericial rendida en la causa y prioriz¢ la misma ante la prueba testimonial cumplida, conforme a las reglas de la sana cr¡tica (arts. 386, 456, y 477 del C.P.C.C.).---------- --- Tocante al alcance que pretende darle a la confesi¢n ficta del actor (actas de fs. 193 y 219, en particular posiciones segunda, cuarta, y quinta, pliegos de fs. 313 y 315), bien precis¢ el sentenciante a fs. 325 que no enerva lo expuesto, la confesi¢n ficta del accionante peticionada con relaci¢n a los pliegos de fs. 311 y 313, (actualmente fs. 313 y 315) ya que la misma no tiene un valor absoluto o car cter decisivo para la soluci¢n de la litis, sino en tanto surjan del resto de las pruebas y circunstancias de la causa elementos que la corroboren (conf. art. 417 del C.P.C.C.), y apreciada en funci¢n de los dem s elementos

de prueba existentes en el pleito, ya mencionados, adquieren entidad suficiente como para desvirtuar sus efectos.------ --- Sigui¢ el criterio por el cual la confesi¢n ficta si bien produce los mismos efectos que la expresa, tiene un alcance distinto ya que la primera admite prueba en contrario, y en el caso la misma resulta particularmente de la prueba pericial de tasaci¢n y accidentol¢gica.---------- --- La confesi¢n ficta produce los mismos efectos que la expresa, en cuanto a la admisi¢n de los hechos personales contenidos en las posiciones aunque, a diferencia de aqu,lla, s¢lo crea una situaci¢n desfavorable al absolvente, y constituye una mera presunci¢n juris tantum, que puede ser desvirtuada por prueba en contrario. A ello, precisamente, est referida la menci¢n de las "circunstancias de la causa" (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1992, T. V-B, p g. 77). ---------- --- En ese marco, ante la reiteraci¢n del apelante de la postura asumida al presentar el alegato de bien probado en lo que hace a los efectos que le atribuye a la confesi¢n ficta (ver p. III, 1., fs. 303 vta.) no hay agravio que atender.---------- --- Ello es as¡ cuando se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia, o si el escrito en cuesti¢n se limita a reproducir consideraciones formuladas en escritos anteriores y a hacer una impugnaci¢n del fallo en t,rminos generales, sin cr¡tica concreta y razonada y sin exponer las causas que llevan al apelante a considerarlo equivocado (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, p gs. 357 y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos).---------- --- Por tales razones, el apelante en este tramo de la queja (dos primeros agravios) incurri¢ en deserci¢n parcial del recurso por deficiencia t,cnica de su expresi¢n de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).---------- --- 2.2. Sostiene el quejoso que la conclusi¢n del a-quo de que las reparaciones defectuosas exist¡an al momento de la adquisici¢n se basa s¢lo en la fecha en que se env¡o la carta documento al demandado Hompanera y en la de formalizaci¢n de la operaci¢n.---------- --- Estima que el sentenciante no tuvo en cuenta las afirmaciones del actor en las posiciones sexta y s,ptima, por lo que es arbitrario y autocontradictorio.---------- --- Nuevamente cabe se¤alar que no es exacto que no tuviera en cuenta la confesi¢n ficta en la que incurriera el actor, sino que en todo caso la argumentaci¢n de la parte pone de manifiesto su disconformidad con el alcance dado por el fallo en crisis a esa prueba.---------- --- En efecto, al examinar la preexistencia de los vicios a la fecha de entrega del rodado el juzgador expuso los fundamentos que lucen a fs. 324 vta./325 y a continuaci¢n concluy¢ que los mismos no quedan enervados por la confesi¢n ficta del accionante por existir prueba en contrario, aspecto del que ya me ocupara al punto 2.1. que antecede.-- --- En cuanto a la fecha del env¡o de la carta documento al codemandado Hompanera y su cotejo con la correspondiente a la formalizaci¢n de la operaci¢n, lo cierto es que cabe poner de relieve los escasos d¡as transcurridos desde la entrega del veh¡culo que resulta del boleto de compraventa (fs. 4, 23/06/04) y el env¡o de la carta documento del hoy actor (fs. 7, 05/07/04).---------- --- Y en ese contexto, tampoco resulta correcta la apreciaci¢n del recurrente en cuanto a que s¢lo tuvo en consideraci¢n tales fechas ya que si bien se¤al¢ el tiempo transcurrido entre la entrega del veh¡culo (23-VI-04) y el env¡o de la pieza telegr fica por parte del actor (5-VII-04), adem s expuso otros fundamentos para desechar la inferencia esgrimida

por la demandada en cuanto a que dichos desperfectos podr¡an haberse producido con posterioridad a la entrega del rodado.---------- --- As¡, en atenci¢n a la magnitud de los defectos que presentaba el rodado ponder¢ que el demandado Hompanera tampoco produjo prueba id¢nea que respaldara tales argumentaciones, tal por caso constancias policiales que dieran cuenta del acaecimiento de un siniestro de semejante magnitud entre las fechas mencionadas. Tambi,n que resulta ilustrativa la referida documental agregada a fs. 27 por el codemandado Hompanera, ya que no hab¡an transcurrido todav¡a los 15 d¡as all¡ estipulados, cuando el accionante le remiti¢ la mentada pieza telegr fica obrante a fs. 7 al nombrado, para que pudiera deslindar su responsabilidad por cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse, m s all de los all¡ indicados.---------- --- Tales fundamentos no fueron objeto de embate alguno por la parte apelante por lo que no hay agravio que atender.---------- --- En ausencia de fundamentos espec¡ficamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresi¢n de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicaci¢n del derecho, o en su caso en la apreciaci¢n de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisi¢n no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, p gs. 360, punto e, y 370, respectivamente, y cita de fallos).---------- --- Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisi¢n de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnaci¢n concreta de las motivaciones b sicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresi¢n de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I-359).---------- --- Por tales fundamentos tambi,n en esta porci¢n de su queja incurri¢ en deserci¢n parcial del recurso de apelaci¢n.---------- --- 2.3. Se agravia el codemandado ya que el fallo en crisis no consider¢ la prueba informativa cursada a distintas concesionarias por no reunir homogeneidad de fechas.--- --- Alude a fs. 349 vta. que en el informe al concesionario Oficial Ford se le solicit¢ "cual era el valor de un FORD KA modelo a¤o 2.001, a Junio de 2004" (el subrayado me pertenece).---------- --- En igual sentido, y con referencia a AUTOSUR S.A., CAPSA, y AUTOS DEL SUR S.A., se¤ala a fs. 350 "que se le solicitaba a las concesionarias descriptas ut-supra que informaran el valor de un FORD K, Modelo 2.001 a Junio de 2.004" (el resaltado me pertenece).---------- --- Pues bien, tal manifestaci¢n no se ajusta a las circunstancias comprobadas de la causa.---------- --- En efecto, las copias de los oficios que lucen a fs. 250, 253, 255 y 257 dirigidos a AUTOSUR S.A., AUTOS DEL SUR S.A., CAPSA S.A., y PEDRO CORRADI S.A., respectivamente, permiten se¤alar que en todos los casos se solicit¢ informe respecto de "cual es el valor de venta en plaza de un FORD KA, SEDAN TRES PUERTAS, MODELO 2.001. Asimismo informe cual es el valor de toma por la concesionaria de un veh¡culo de las mismas caracter¡sticas".---------- --- Como puede observarse ninguna referencia resulta de los

t,rminos de los citados oficios en lo que hace al valor que a junio de 2004 ten¡a el mencionado veh¡culo, por lo que mal pudieron los informes producidos aludir a la ,poca de la suscripci¢n del boleto de compraventa.---------- --- A su vez, las respuestas brindadas por las citadas concesionarias y que obran a fs. 251, 254, 256 y 258, llevan fecha agosto de 2006, 12/07/2006, 04/06/2005, y 07/08/2006, respectivamente, por lo que incluso una de ellas presenta una diferencia de un a¤o con relaci¢n a las tres restantes.---------- --- En consecuencia, bien descart¢ el juzgador esa prueba al indicar a fs. 327 que la informativa que consisti¢ en cotizaciones de la unidad realizada por distintas concesionarias de la zona no re£ne la homogeneidad de fechas, como para ser consideradas a los fines propuestos.---------- --- Y como ya se puntualizara dichos informes no s¢lo indican cotizaciones a distintas ,pocas -por ello su falta de homogeneidad-, sino que adem s en ning£n caso se refieren a valores del mes de junio de 2004, por lo que en definitiva result¢ una prueba inocua.---------- --- As¡, si los elementos de convicci¢n tra¡dos al proceso no aportaron datos positivos, la conclusi¢n es que se trat¢ de probanzas inocuas, las que fracasan en su finalidad de "crear el convencimiento del juez sobre la existencia de hechos de importancia para el proceso" (Chiovenda, "Principios .", T. II, nø 59, p g. 280, Ed. Reus, 1941).---------- --- Tocante a la cita de fallo de esta sala "B", c. 22.316, S.D.C. 07/2008, cabe advertir que el pronunciamiento se dict¢ el 13 de marzo de 2008 y el valor obtenido de la C mara de Comercio del Automotor en la p gina web lo fue al mes de enero de ese mismo a¤o.---------- --- Distinto en cambio resulta el presente caso pues al consultar la p gina www.cca.org.ar la cotizaci¢n de un veh¡culo Ford KA, modelo 2001, al mes de junio de 2004 no se encuentra disponible.---------- --- Y los hechos notorios son los incorporados al bagaje cultural de determinado grupo social, cuya verificaci¢n es f cilmente realizable por los medios con que cuenta dicho grupo (Falc¢n, Enrique M., "Tratado de la prueba", Astrea, 2003, T. 1, p gs. 111/112) (la cursiva me pertenece).---------- --- Por ello, no le asiste raz¢n al quejoso en cuanto a que la constataci¢n se puede realizar en forma objetiva pues de tal modo se pretende que el tribunal supla la omisi¢n de prueba en que incurriera esa parte.---------- --- Con tales alcances se desestima la queja vertida en ese aspecto.---------- --- 3. Corresponde ahora ingresar al tratamiento de los agravios formulados por la parte actora.---------- --- 3.1. Entiende el apelante que "si existi¢ vinculaci¢n jur¡dica entre los Sres. Hompanera y Cores D¡az, y entre ,ste £ltimo y el suscripto".---------- --- Para ello, destaca que el titular registral suscribi¢ el mismo d¡a el formulario 08, inmediatamente despu,s de haberse celebrado el boleto de compraventa con Hompanera.---------- --- Al respecto, corresponde se¤alar que en este £ltimo aspecto esa fue la postura asumida en el escrito de demanda (p. II, fs. 13 vta.), por lo que la reiteraci¢n de argumentos ya expuestos en anteriores presentaciones no constituye agravio.---------- --- Por lo dem s, la pretendida vinculaci¢n jur¡dica que alega en esta instancia no fue cap¡tulo propuesto al juez de la primera instancia, por lo que la prohibici¢n impuesta por el art. 277 del

C.P.C.C. veda toda consideraci¢n a ese respecto.---------- --- N¢tese que en el escrito de inicio solamente aleg¢ que se le entreg¢ el formulario 08 suscripto ese mismo d¡a por el titular registral y que pudo advertir que el Sr. Cores D¡az tiene "entablada una relaci¢n de amistad con el vendedor" (p. II, fs. 13 vta., cuarto p rrafo; y fs. 14 vta., segundo p rrafo) (el subrayado me pertenece).---------- --- Se¤ala Fassi que los poderes del tribunal de apelaci¢n tiene como l¡mite m ximo los cap¡tulos propuestos a la decisi¢n del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y da¤os y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia (Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelaci¢n en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, par. 60, p gs. 165/166).- --- En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados reci,n en la expresi¢n de agravios (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada. Poderes y deberes", Librer¡a Editora Platense S.R.L., 1993, p gs. 176/177).---------- --- Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 277 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jur¡dica de la apelaci¢n, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducci¢n de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, obra y tomo citado, par. 60, p g. 166).---------- --- Incluso, quedan fuera de la decisi¢n del tribunal de alzada los temas extra¤os a los escritos de constituci¢n del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).---------- --- Y aun cuando por hip¢tesis se obviara tal circunstancia procesal ya que se manifest¢ en demanda que en la operaci¢n "participaron ambos accionados" (sic) (fs. 13, £ltimo p rrafo), lo cierto es que a pesar del esfuerzo argumental desplegado por el quejoso a fs. 353 vta./355 no existi¢ relaci¢n contractual de compraventa entre el titular registral y el actor, dato que ni siquiera fue alegado y menos a£n acreditado.---------- --- Desde esta perspectiva, Cores D¡az no result¢ el vendedor ni recibi¢ suma alguna de dinero por la operaci¢n celebrada entre Broccolato (comprador) y Hompanera (vendedor), por lo que el comprador no tuvo derecho a promover una acci¢n quanti minoris tendiente a requerirle a quien no fue su vendedor una disminuci¢n del precio.---------- A partir del art. 2173 hasta el 2180, el C¢digo reglamenta las acciones que puede ejercer el comprador en el contrato de compraventa, cuando la cosa entregada tiene vicios redhibitorios con las caracter¡sticas que establece el art. 2164 y concordantes.----- --- La segunda, la actio quanti minoris o actio aestimatoria, lo faculta a pedir la rebaja o disminuci¢n del precio pagado, en proporci¢n al menor valor de la cosa por causa de los defectos o vicios de que adolec¡a, pero manteni,ndose el contrato (Belluscio- Zannoni, "C¢digo Civil ...", Astrea, 2004, T. 9, p g. 795).---------- --- Los vicios redhibitorios originan dos acciones: la redhibitoria, que priva al contrato de sus efectos al provocar la rescisi¢n y que encuentra su campo de aplicaci¢n en los contratos a t¡tulo oneroso; y la quanti minoris o de rebaja limitada al contrato de compraventa (conf. art. 2172, Cciv.). Por consiguiente, la acci¢n solo puede darse entre adquirente y enajenante (L¢pez Mesa, Marcelo J., "C¢digo Civil ...", Lexis Nexis Argentina, 2007, T. III, p g. 713) (el resaltado me pertenece).----------

-- --- Por ello, con acierto el fallo de la anterior instancia se¤al¢ a fs. 327 vta. que el contrato celebrado con el actor ... no proyecta sus efectos hacia el codemandado Cores D¡az, por su sola calidad de titular registral del veh¡culo, que es lo £nico que se encuentra acreditado a su respecto, desprovisto de toda vinculaci¢n contractual con el actor ... ---------- --- Tales razones permiten concluir que ninguna duda cabe que el legitimado pasivo de la presente acci¢n es el vendedor, por lo que careciendo de tal calidad el codemandado Cores D¡az corresponde el rechazo de los agravios.---------- --- 3.2. Formula queja el actor en cuanto al r,gimen de imposici¢n de costas.---------- --- En primer t,rmino se refiere a la distribuci¢n dispuesta respecto al progreso parcial de la demanda.---------- --- Entiende que ante la posibilidad de acreditar la mala fe o el dolo eventual del vendedor hab¡a razones valederas para intentar el reclamo por el rubro privaci¢n de uso, y esa circunstancia amerita objetivamente la exenci¢n de costas imponi,ndolas en un 100% al vencido Hompanera. Cita fallos y doctrina.---------- --- Con relaci¢n a los pronunciamientos que transcribe cabe destacar que los mismos aluden, por un lado a la necesidad de demostrar que el vendedor conoc¡a el vicio y lo ocult¢ deliberadamente, y por el otro, a la posibilidad de reclamar asimismo da¤os y perjuicios cuando el vendedor obra de mala fe.---------- --- Y la mera transcripci¢n, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicaci¢n para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aqu,llas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello,Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, p gs. 359/360).---------- --- Tocante a la alegada existencia de razones valederas y pedido de eximici¢n de costas en la porci¢n en que fuera derrotado el actor, cabe precisar que la eximici¢n de costas es excepcional y de car cter restrictivo, y s¢lo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota. Entonces, s¢lo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas (Arazi-Rojas, "C¢digo Procesal ...", Rubinzal - Culzoni Editores, 2001, T. I, p gs. 257/258).---------- --- En general, puede se¤alarse que el apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exenci¢n de costas al vencido, se justifica sobre la base de circunstancias objetivas, y muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposici¢n al perdedor en el caso particular (Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, 1998, p gs. 74/75).---------- --- Con tales pautas, cabe considerar que en demanda se requiri¢ la reparaci¢n de da¤os al incluir dentro del reclamo el rubro privaci¢n de uso (p. III, fs. 16).---------- --- Y esa pretensi¢n fue rechazada al concluir el juzgador a fs. 326 que si el comprador se queda con el bien es porque le conviene y no le ha causado un da¤o mayor, por lo que no corresponde incluir, en el caso de estas actuaciones, la reparaci¢n de los da¤os e intereses, pues no se desprende de su contenido, que haya pretendido la exenci¢n de la relaci¢n contractual ni demostrado mala fe por parte del enajenante, £nico supuesto en que la ley autoriza tal soluci¢n.---------- --- En ese contexto, la falta de acreditaci¢n de la mala fe del vendedor no importa un caso excepcional que denote una circunstancia objetiva y muy fundada que permita apartarse de la pauta prevista por el art. 71 del C.P.C.C. ---------- --- Por tales razones, estimo prudente

la imposici¢n de costas en un 80% al codemandado Hompanera y en un 20% al actor, por responder as¡ en forma adecuada a los vencimientos rec¡procos habidos en funci¢n de las pretensiones deducidas y resultado final del pleito.---------- --- Tales razones conducen al rechazo de la queja.---------- --- Resta por considerar el pedido de eximici¢n de costas por el rechazo de la demanda.---------- --- Para ello alude a la raz¢n probable para litigar y estima la parte que hubo raz¢n fundada ya que Cores D¡az en su calida de titular registral suscribi¢ el formulario 08 y llev¢ adelante el acto jur¡dico que permiti¢ realizar la transmisi¢n de dominio a su favor.- --- En tal sentido, se ha entendido que "la raz¢n probable para litigar" no constituye motivo suficiente para eximir del pago de las costas al litigante vencido, sino s¢lo en casos verdaderamente excepcionales (Loutayf Ranea, ob. cit., p g. 79).---------- --- Y ya se se¤al¢ al punto 3.1. que antecede que ninguna duda cabe que la acci¢n quanti minoris solo puede darse entre adquirente y enajenante, por lo que ninguna raz¢n valedera tuvo el actor para promover la demanda contra un tercero ajeno a la relaci¢n contractual de compraventa habida con el codemandado Hompanera como consecuencia del boleto de compraventa suscripto y que luce a fs. 4.---------- --- As¡, la acci¢n estimatoria o "quanti minoris" le brinda el derecho al comprador perjudicado de reclamar al vendedor una disminuci¢n del precio en proporci¢n al deterioro de la cosa; esta acci¢n deja firme la relaci¢n contractual contractual que une a las partes, buscando £nicamente la restauraci¢n del equilibrio entre las prestaciones de las mismas (Bueres-Highton, "C¢digo Civil ...", Editorial Hammurabi, 2003, T. 4D, p g. 756) (la cursiva me pertenece).---------- --- Finalmente, destaco que la falta de contestaci¢n de demanda por el codemandado Cores D¡az ninguna relevancia presente en el caso ya que la desestimaci¢n de la demanda se produjo ante la falta de relaci¢n contractual entre el actor y esa parte.-------- --- No se trat¢ en consecuencia de una situaci¢n compleja desde el punto de vista jur¡dico, o de una dificultad interpretativa en la aplicaci¢n de una norma, y tampoco una cuesti¢n dudosa de derecho.---------- --- Por tales fundamentos se desestima el agravio.---------- --- 4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelaci¢n en todo cuanto fuera materia de agravios.---------- --- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado ante el fracaso de los agravios vertidos por ambas partes (art. 71 del C.P.C.C.).---------- --- Asimismo, atendiendo a la extensi¢n, m,rito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de la Dra. Sonia Adriana Kent, en su calidad de letrada apoderada del codemandado Hompanera, y de los Dres. Pablo Ra£l Aguilera y Santiago Mart¡n Aguilera, letrados patrocinantes del actor, en conjunto respecto de los profesionales citados en £ltimo t,rmino, en el 25% y 25%, respectivamente, de la cantidades fijadas para los emolumentos de primera instancia respecto del progreso parcial de la demanda en el primer caso, y en el segundo incluyendo asimismo las correspondientes a su rechazo (arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con m s el I.V.A. correspondiente.---------- --- Finalizo el tratamiento y a la primera cuesti¢n voto POR LA AFIRMATIVA.---------- --- A LA PRIMERA CUESTIàN el Dr. De Cunto manifest¢:---------- --- Dada la claridad de la rese¤a que efectuara el colega preopinante de la sentencia

de origen de fs. 318/328 vta., y de los agravios que contra la misma expusieran la demandada a fs. 347/351 y la actora a fs. 353/357, me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones est,riles y en homenaje a la brevedad.---------- --- I.- Analizar, los agravios de ambas partes, comenzando por los de la demandada en cuanto cuestionan lo principal de la decisi¢n adoptada en el fallo recurrido.---------- --- 1) Como bien lo se¤ala el Dr. Vergara, procede el tratamiento conjunto de los dos primeros agravios vertidos por la accionada ya que ambos se refieren a la valoraci¢n de la prueba que efectuara el juez de grado. Indica el quejoso que el juzgador concluy¢ que los vicios que presentaba el rodado adquirido por el actor revest¡an la condici¢n de ocultos en cuanto no eran advertibles a los ojos de un profano por las deficiencias en el techo con soldaduras incompletas, en los guardabarros delanteros, puertas, parantes internos y externos y ba£l, bas ndose solamente en el testigo Hern ndez y en la pericia accidentol¢gica. Arguye que no se tuvo en cuenta la confesi¢n ficta del actor en cuanto admiti¢ que hizo revisar el veh¡culo por mec nicos y chapistas de su confianza, lo que contradice la definici¢n de vicio oculto que afirmara el propio sentenciante. A ello agrega que tampoco se consider¢ la declaraci¢n del testigo Bastida.---------- --- Es de se¤alar que el demandado no tuvo en cuenta todas las argumentaciones brindadas por el juzgador para concluir en que los vicios del automotor eran ocultos, ya que no s¢lo ponder¢ que no deben resultar advertibles a los ojos de un profano (ver sentencia a fs. 322, 2do. p rrafo). Es que el juez tambi,n razon¢, luego de analizar prueba testimonial y pericial, "Que dichos vicios derivados de la defectuosa reparaci¢n del rodado no son ostensibles sino que requieren conocimientos especializados como el de ambos peritos accident¢logo y tasador. Ello resulta razonable, teniendo en consideraci¢n el lugar donde se descubrieron los mismos y las operaciones que debieron realizarse para su detecci¢n ya que no estaban necesariamente a la vista sino que requirieron de las tareas realizadas por el experto, lo que descarta su evidencia ante la sola comprobaci¢n al entrar en posesi¢n del rodado" (ver sentencia a fs. 322, 1er. p rrafo "in fine").---------- ---------- --- Es as¡ que el razonamiento del sentenciante no se fund¢ solamente en que los vicios ocultos son "los que no resultan advertibles a los ojos de un profano", sino que en la especie, adem s, arrib¢ a dicha conclusi¢n por cuanto los vicios que presentaba el rodado objeto de la compraventa s¢lo eran comprobables luego de una inspecci¢n y operaciones minuciosas llevadas a cabo por profesionales especializados. En consecuencia el apelante no se hizo cargo de todos los fundamentos dirimentes de la decisi¢n adoptada. Al respecto es sabido que cr¡tica concreta se refiere a la precisi¢n de la impugnaci¢n, se¤al ndose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La cr¡tica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la C mara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto- Arazi: "C¢digo Procesal Civil y Comercial de la Naci¢n Comentado", Ed. Astrea, 1993, T§ 1, p g. 941).---------- ---------- --- En cuanto al reconocimiento por parte del actor de la documental de fs. 27, la demandada no hace m s que reiterar la postura que esgrimiera al contestar demanda a fs. 29, pto. IV, por lo que no existe agravio que

atender. Ello es as¡ debido a que en la expresi¢n de agravios no basta con remitirse a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 2/5/89, Ll, 1989-D-220; CN. Civ., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; ¡d., Sala D, 16/12/85, LL, 1986-B-619, 37.237-S; entre otros), por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestaci¢n, etc.; es que no re£ne el car cter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedici¢n de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi, op cit., T§ 1, p g. 942). La expresi¢n de agravios carece de contenido si reitera argumentos esgrimidos en anteriores presentaciones (conf. CN.Fed. Civ. y Com., Sala III, 6/9/91, LL, 1992-A-84).---------- --- Por lo dem s el juzgador se hizo cargo de esta argumentaci¢n en cuanto razon¢ que las precisiones que se realizaron en la oportunidad de la suscripci¢n de la documental de fs. 27 apuntaron a circunstancias distintas y "Por ello las manifestaciones consignadas en ese instrumento no resultan por s¡ mismas argumento suficiente para sostener lo ostensible de los vicios por cuanto s¢lo puede extraerse de ello que el adquirente realiz¢ un examen de la cosa al momento de tomar la posesi¢n. Pero nada de eso conduce a afirmar que los defectos por los que se acciona hayan sido constatados ni que hubieran podido serlo razonablemente..." (ver sentencia a fs. 323 "in fine"/vta.). Nuevamente aqu¡ se aprecia que la demandada no confut¢ todos los fundamentos brindados por el juez, careciendo de contenido la expresi¢n de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf C. 1era. Apel. San Nicol s, 29/4/71, LL, 143-100).---------- --- Con relaci¢n a que no se consider¢ el testimonio de Bastida, en primer lugar es de recordar que los jueces no est n obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso (conf. CSJN, 23/4/91, JA, 1991-III-901 CN. Civ., Sala C, 30/7/90, LL, 1990-B-302; ¡d., Sala M, 10/12/89, LL, 1989-C-286; CN. Com., Sala B, 22/4/91, LL, 1991-C-339), pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (conf. SCBA, 3/6/80, DJBA 119-518). Es que la selecci¢n del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces de las instancias de m,rito y tal prerrogativa conlleva la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios, descartando otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoraci¢n de todos ellos, sino £nicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la litis (conf. SCBA, 16/5/89, DJBA, 136- 4459). Mas, sin perjuicio de lo anterior, es de destacar que el juez de grado s¡ se hizo cargo de dicho testimonio y de otros, al argumentar "...Como asimismo los testimonios brindados a fs. 220, a fs. 223 y a fs. 227 -Bastida declar¢ a fs. 223, actual fs. 225- que resultan insuficientes a los fines de respaldar la posici¢n asumida en el pleito por el demandado Hompanera, frente a la prueba pericial ya referida que es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos cient¡ficos, art¡sticos o pr cticos -m s amplios que por lo com£n pueden tener los jueces- perciben, verifican hechos y hacen saber a los magistrados su opini¢n fundada en la interpretaci¢n de los mismos, apreci ndolos de acuerdo a esos conocimientos especiales que tienen y que sirven para formar la convicci¢n del sentenciante..." (ver sentencia a fs. 325, 2do. p rrafo). Es decir que cotejada la prueba testimonial -puntualmente la de Bastida en cuanto aduce que hizo revisar el rodado por un mec nico y un chapista y que el estado del mismo era muy bueno (ver fs. 225, respuestas s,ptima y octava)-, se privilegi¢ lo dictaminado en las periciales, dando

raz¢n el juzgador de los motivos de la prevalencia de dicho tipo de prueba al sostener que "El juicio de valor que emite el t,cnico en determinada materia, no puede sustituir la opini¢n del Juez que es soberano para juzgar los hechos litigiosos, la conducta de las partes y la norma jur¡dica aplicable a la resoluci¢n del caso, pero para apartarse del juicio de un entendido el magistrado tiene que dar a saber cuales son las razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisi¢n. A tal fin, debe demostrar que el dictamen se halla en contra de principios l¢gicos o m ximas de experiencia, o bien que en el pleito encuentra otros medios de pruebas de mayor valor para acreditar la existencia de lo controvertido" (ver sentencia a fs. 325 "in fine"). Ninguna referencia a estos argumentos realiz¢ la accionada, y en todo caso es de recordar que el dictamen referido a cuestiones t,cnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit. T§ 2, p g. 523).---------- --- En lo que se refiere a la confesi¢n ficta del actor (ver actas de fs. 193 y 219), b sicamente en cuanto a las posiciones segunda, tercera, cuarta y quinta de los pliegos de fs. 313 y 315, tambi,n fue considerada por el magistrado de la instancia de origen. Al respecto razon¢ "Que no enerva lo expuesto, la confesi¢n ficta del accionante peticionada con relaci¢n a los pliegos...ya que la misma no tiene un valor absoluto o car cter decisivo para la soluci¢n de la litis, sino en tanto surjan del resto de las pruebas y circunstancias de la causa elementos que la corroboren (conf. art. 417 del C.P.C.C.), y apreciada en funci¢n de los dem s elementos de juicio existentes en el pleito, ya mencionados, adquieren entidad suficiente como para desvirtuar sus efectos" (ver sentencia a fs. 325 2do. p rrafo). El razonamiento del sentenciante resulta acertado ya que la confesi¢n ficta crea una situaci¢n desfavorable al absolvente, que puede ser destruida por los dem s elementos de autos. El valor de la ficci¢n no puede ser mayor que la realidad y nada obsta a que el perjudicado por ella la destruya mediante prueba en contrario. Es que la confesi¢n ficta tiene un alcance distinto al de la confesi¢n judicial expresa, ya que la primera admite prueba en contrario, que debe ser suministrada por el absolvente, y la segunda constituye plena prueba (conf. C. 1era. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 31/3/81, LL, 1981-C-566). Y concretamente el juzgador valor¢ las pruebas periciales para desechar el valor probatorio de la confesi¢n ficta referida.---------- -- En s¡ntesis, cabe concluir que la demandada apelante tampoco se hizo cargo del razonamiento del sentenciante en lo que a este punto se refiere. Por los motivos expuestos, compartir, lo postulado por el colega preopinante, en cuanto a que deviene parcialmente desierto el recurso en lo que respecta a los dos primeros agravios.---------- --- 2) El demandado cuestiona que el juzgador arrib¢ a la conclusi¢n de que los vicios exist¡an al tiempo de la adquisici¢n s¢lo por la fecha en que se envi¢ la carta documento al demandado y la de formalizaci¢n de la operaci¢n, sin considerar la confesi¢n ficta del actor (posici¢n sexta). Con relaci¢n a la referencia a la confesi¢n ficta cabe reiterar lo expuesto "ut supra" en cuanto a que el juez se hizo cargo de dicha prueba y privilegi¢ otras probanzas. Concretamente con relaci¢n a la fecha de producci¢n de los defectos en el automotor expuso "En la especie las pericias no son contundentes en cuanto a la fecha probable en que se efectuaron las reparaciones...Por otra parte, ante la magnitud de las deficiencias y el tiempo necesario que demandar¡a su reparaci¢n (30 d¡as) conforme lo que surge del referido testimonio de fs. 111/12..., en relaci¢n al tiempo transcurrido entre la entrega del veh¡culo (23-VI-04) y el env¡o

de la pieza telegr fica por parte del actor (5-VII-04), ninguna de las constancias de autos permite realizar la inferencia esgrimida por la demandada en cuanto a que dichos desperfectos podr¡an haberse producido con posterioridad a la entrega del rodado. Asimismo tampoco produjo prueba id¢nea que respaldara tales argumentaciones, tal por caso constancias policiales que dieran cuenta del acaecimiento de un siniestro de semejante magnitud entre las fechas mencionadas. Y en este aspecto, tambi,n resulta ilustrativa la referida documental agregada a fs. 27 por el codemandado Hompanera, ya que no hab¡an transcurrido todav¡a los 15 d¡as all¡ estipulados, cuando el accionante le remiti¢ la mentada pieza telegr fica obrante a fs. 7 al nombrado, para que pudiera deslindar su responsabilidad por cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse, m s all de los all¡ indicados" (ver sentencia a fs. 324 vta., 2do. p rrafo).---------- --- --- Nuevamente en este punto cabe mencionar que este argumento del juez no fue objeto de ataque por parte del demandado, dado que se limit¢ a hacer referencia a la confesi¢n ficta sin mencionar todos los dem s elementos probatorios, dentro de los cuales se hallan los indiciarios, que tuviera en cuenta el sentenciante de grado. En suma tambi,n en este aspecto habr, de acompa¤ar la propuesta del vocal prevotante en declarar la deserci¢n parcial del recurso.---------- --- --- 3) Como £ltimo agravio de la demandada se cuestiona que no se tuviera en cuenta los informes de las concesionarias relativos a suministrar el valor del rodado Ford K, modelo 2001 a junio de 2004. De las copias de los oficios obrantes a fs. 250, 253, 255 y 257 se observa que lo requerido consisti¢ en el valor de venta en plaza del rodado identificado, as¡ como el de la toma por la concesionaria del mismo veh¡culo, pero no se hace referencia alguna a la fecha de junio de 2004. En cuanto a las respuestas dadas a los mentados oficios (ver fs. 251, 254, 256 y 258), son de fecha posterior a junio de 2004, difiriendo una de ellas en un a¤o con relaci¢n a las otras. Es as¡ que la apreciaci¢n del juzgador result¢ correcta en cuanto descart¢ dicha prueba informativa por no reunir homogeneidad de fechas (ver sentencia a fs. 327, £ltimo p rrafo), am,n de que no se refieren a los valores a junio de 2004.---------- --- --- --- Respecto a la cita jurisprudencial de esta Sala en cuanto a la obtenci¢n de la informaci¢n en una p gina web, trat ndose de esa manera en un hecho notorio, es de puntualizar que la cotizaci¢n a la fecha que se requiere (junio de 2004) no resulta disponible. En consecuencia procede desestimar el agravio analizado.-------- --- --- II.- Paso ahora a examinar las quejas del actor.---------- --- --- --- 1) El accionante se agravia en primer t,rmino de que se rechazara la demanda contra el codemandado Cores D¡az. Fundamenta su queja en que el mencionado litisconsorte pasivo suscribi¢ el formulario 08 que se le entreg¢ al actor inmediatamente despu,s de haberse celebrado el contrato de compraventa con Hompanera. De ello infiere que exist¡a una vinculaci¢n entre ambos codemandados. Remarca que la r£brica del citado formulario por el titular registral constituye un acto jur¡dico por el cual se logra transferir el dominio del automotor, siendo el instrumento mediante el cual se efectiviza el contrato de transferencia. Destaca que mediante el boleto de compraventa el vendedor Hompanera se comprometi¢ a entregar el veh¡culo y la documentaci¢n pertinente, mientras que luego el titular registral suscribi¢ el formulario que resulta constitutivo de dominio para el adquirente. La vinculaci¢n contractual aludida, entiende que hace responsables a ambos codemandados por los vicios ocultos.---------- --- En realidad la argumentaci¢n desarrollada por el

actor relativa a la vinculaci¢n contractual entre los dos codemandados y el accionante, no fue introducida en el escrito de demanda. Es que en dicha presentaci¢n se limit¢ a se¤alar que Cores D¡az hab¡a suscripto el formulario 08 el mismo d¡a que la firma del boleto de compraventa (ver fs. 13 vta., 1er. y 4to. p rrafos) y que manten¡a con Hompanera una relaci¢n de amistad (ver fs. 14 vta., 2do. p rrafo). Al respecto es sabido que la C mara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto- Arazi, op. cit., T§ 1, p g. 951). En ese orden de ideas se sostuvo que el tribunal de alzada no podr fallar sobre cap¡tulos no propuestos a la decisi¢n del juez de primera instancia (conf. art. 277, 1er. p rrafo), quedando as¡ vedados a la C mara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestaci¢n, o reconvenci¢n en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-264; SCBA, 5/%777, DJBA, 113-41; CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; ¡d., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; ¡d., Sala F, 1/12/81, LL, 1982-B-198; ¡d., Sala G, 5/11/81, LL, 1982-B-443 CN. Com., Sala B, 20/7/79, LL, 1980-A-232; entre otros). Es que la expresi¢n de agravios no es la v¡a pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CNFed.ContAdm., Sala III, 10/5/88, JA, 1989-III-321; C Apel. Civ. y Com. San Mart¡n, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441).---------- --- No obstante lo anteriormente considerado, y tal como lo razona el colega preopinante, es claro que Cores D¡az no result¢ la persona que contrat¢ con el actor, ya que no le vendi¢ el automotor ni percibi¢ el precio pagado. El art. 2174 del C. Civil establece: "En el caso del art¡culo anterior, el comprador tiene la acci¢n redhibitoria para dejar sin efecto el contrato, volviendo la cosa al vendedor, restituy,ndole ,ste el precio pagado, o la acci¢n para que se baje del precio el menor valor de la cosa por el vicio redhibitorio". En la especie, el actor ejerci¢ la £ltima de las acciones contempladas, la acci¢n "quanti minoris" que consiste en la adecuaci¢n del contrato, es una acci¢n de revisi¢n y se intenta cuando sin llegar a perderse a ra¡z del defecto la funcionalidad de la cosa conforme a su naturaleza, s¡ se disminuye su valor o utilidad; no obstante nada impide que aqu¡ tambi,n el comprador intente la acci¢n redhibitoria; y s¢lo funciona en el contrato de compraventa (art. 2172) (conf. Sozzo, Gonzalo, en C¢digo Civil Comentado, Ricardo Lorenzetti Director, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, T§ III, p g. 277). En el mismo sentido se consider¢ que la acci¢n estimatoria o quanti minoris tiene por objeto demandar al vendedor la disminuci¢n del precio en proporci¢n al deterioro de la cosa, y esta acci¢n, a diferencia de la redhibitoria, no pretende la disoluci¢n del v¡nculo contractual, sino s¢lo la restauraci¢n del equilibrio en las prestaciones, pues supone que la cosa viciada vale menos (conf. Wayar, Ernesto C.: "Evicci¢n y vicios redhibitorios", Ed. Astrea, 1992, T§ 2, p g. 179). Es as¡ que queda claro que la acci¢n en cuesti¢n se da entre comprador y vendedor, entre quien abon¢ el precio y quien lo recibi¢, ya que lo que se pretende es restablecer el equilibrio entre las prestaciones dadas rec¡procamente entre los sujetos intervinientes en la compraventa. En consecuencia, en ese aspecto resulta ajeno al v¡nculo contractual el titular registral codemandado ya que ninguna percepci¢n del precio se invoc¢ en beneficio del citado coaccionado.---------- --- En consecuencia se desestima el agravio analizado.---------- --- 2) La segunda queja del actor se focaliza en la imposici¢n de costas.

En primer lugar critica la distribuci¢n de las mismas en un 80% a cargo de Hompanera y en un 20% a su cargo en raz¢n del rechazo del rubro privaci¢n de uso. Se¤ala que acreditada la mala fe o el dolo eventual del vendedor, ese supuesto habr¡a permitido evaluar la admisi¢n del rubro indemnizatorio reclamado, por lo que exist¡an razones valederas y justificables para intentar el reclamo desestimado, citando jurisprudencia de la Sala A de este Cuerpo.---------- --- En cuanto a la extensa cita jurisprudencial realizada, se refiere a la procedencia de resarcir los da¤os y perjuicios sufridos por el comprador en el caso de mala fe en el vendedor, mas no se relaciona la misma en concreto con la cuesti¢n de costas que es objeto de agravio. Y en ese sentido debe recordarse que la transcripci¢n textual de fallos jurisprudenciales, sin vincularlos a los hechos que los motivan (conf. CN. Civ., Sala A, 23/4/81, LL, 1981-C-280; ¡d., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442; CN. Com., Sala C, 29/2/80, ED, 88-421), hace que la expresi¢n de agravios carezca de contenido.---------- --- En cuanto a la existencia de razones valederas para litigar y que ameritan la eximici¢n de costas es de considerar que el art. 68 "in fine" del ritual establece una excepci¢n al principio objetivo de la derrota, en los siguientes t,rminos:"Sin embargo, el juez podr eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare m,rito para ello, expres ndolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad". Esta eximici¢n de costas s¢lo debe darse sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas (conf. CN. Civ., Sala A, 29/8/88, LL, 1989-A- 357; ¡d., Sala D, 14/6/85, LL, 1985-D-312; ¡d., Sala G, 11/8/88, LL, 1989-D-600, n§ 6509). La duda acerca de la soluci¢n deriva en un convencimiento de sentirse asistido por el derecho para actuar o defenderse (conf. CSJN, 22/11/88, JA, 1989-I-682; CN. Civ., Sala D, 20/8/86, LL, 1987-A-247, ED, 121-474; ¡d., Sala G, 11/8/88, LL, 1989-D- 602, n§ 6518; ¡d., Sala M, 10/2/89, LL, 1989-D-602, n§ 6519; entre otros). Ahora bien, la sola creencia del litigante no es de por s¡ suficiente para eximirlo de costas. Debe mediar una convicci¢n razonable (conf. CN. Civ., Sala D, 8/2/84, ED, 109-331 y LL, 1985-A-495; ¡d., Sala F, 21/12/84, LL, 1985-C-664, 36.875-S; ¡d., Sala G, 25/3/88, LL, 1988-E-228), que provenga de circunstancias objetivas que demuestren la existencia de un justificativo (conf. CN. Civ., Sala A, 6/12/89, LL, 1990-C-391; ¡d., Sala E, 17/10/86, LL, 1987-B-435; ¡d., Sala F, 1/4/85, LL, 1985-C-535). Y concretamente respecto del reclamo del rubro privaci¢n de uso el juzgador expres¢ "...que si el comprador se queda con el bien es porque le conviene y no le ha causado un da¤o mayor, por lo que no corresponde incluir, en el caso de estas actuaciones, la reparaci¢n de los da¤os e intereses, pues no se desprende de su contenido, que haya pretendido la exenci¢n de la relaci¢n contractual ni demostrado mala fe por parte del enajenante, £nico supuesto en que la ley autoriza tal soluci¢n" (ver sentencia a fs. 326 "in fine"). Es de destacar que el actor consinti¢ dicho aspecto del fallo, por lo que no se advierte cu les ser¡an las razones objetivas que habilitar¡an la exenci¢n de costas requerida. Es as¡ que habr, de compartir la soluci¢n propuesta por el Dr. Vergara en cuanto se rechace el agravio.------- --- Y con relaci¢n a la queja relativa a la imposici¢n de costas por el rechazo de la acci¢n contra el codemandado Cores D¡az, ha quedado explicitado que al no intervenir el mismo como vendedor del rodado sino que suscribi¢ el formulario 08 en virtud de su condici¢n de titular registral del mismo, no resultaba legitimado pasivo de la acci¢n ejercida. En consecuencia no se advierten las razones objetivas que pudieran dar lugar a la eximici¢n de las costas,

en base a lo expuesto "ut supra". M s a£n cuando debe recordarse que esa eximici¢n es excepcional y de car cter restrictivo (conf. CN. Civ., Sala A, 29/8/88, LL, 1989-A-357; ¡d., ¡d., 5/8/88, LL, 1989-B-540; ¡d., Sala D, 31/5/88, LL, 1989-D-600; entre otros). Es que si bien la norma deja al juez un margen de arbitrio, s¢lo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas (conf. CN. Civ., Sala A, 29/8/88, LL, 1989-A-357; ¡d., Sala D, 14/6/85, LL, 1985-D-312; ¡d., Sala G, 11/8/88, LL, 1989-D-600, n§ 6509), ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultar¡a ser en verdad una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (conf. CN. Civ., Sala A, 29/2/88, LL, 1988-D-52; CN. Com., Sala D, 11/5/88, LL, 1989-D-598, n§ 6493).---------- --- En definitiva, por las razones aducidas se rechaza el recurso examinado.---------- --- III.- En s¡ntesis, por todo lo expuesto y razonado corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.---------- --- Las costas de esta sede se imponen en el orden causado ante el rechazo de ambas apelaciones deducidas (conf. art. 71 del CPCC). A tal fin, atento la extensi¢n y m,rito de los trabajos realizados, as¡ como el resultado del pleito, estimo equitativo regular los honorarios de la Dra. Sonia Adriana Kent, letrada apoderada de la demandada en un 25%; y los de los Dres. Pablo Ra£l Aguilera y Santiago Mart¡n Aguilera, letrados patrocinantes del actor, en conjunto, en un 25%; en ambos casos sobre el monto regulado en primera instancia respecto del progreso parcial de la demanda en el primer caso, y a¤adiendo en el segundo las pertinentes al rechazo parcial de la misma (conf. arts. 6 14 y 47 del arancel) y con m s el IVA (leyes 23349 y 23871).---------- --- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuesti¢n voto POR LA AFIRMATIVA.---------- --- A LA SEGUNDA CUESTION el Dr. Vergara dijo:---------- --- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelaci¢n en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia en el orden causado; y c) regular los honorarios de los Dres. Sonia Adriana Kent, y Pablo Ra£l Aguilera y Santiago Mart¡n Aguilera, en forma conjunta, en el 25% y 25%, respectivamente, de la cantidades fijadas para los emolumentos de primera instancia respecto del progreso parcial de la demanda en el primer caso, y en el segundo incluyendo asimismo las correspondientes a su rechazo, con m s el I.V.A. que pudiera corresponder.---------- --- As¡ lo voto.---------- --- A LA SEGUNDA CUESTIàN el Dr. De Cunto dijo:---------- --- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresi¢n del acuerdo al que se ha arribado.---------- --- As¡ lo voto.---------- --- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dej ndose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayor¡a (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pas ndose a dictar: ---------- ---------- S E N T E N C I A: ---------- --- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la C mara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de

Trelew, RESUELVE: ---------- --- CONFIRMAR la sentencia venida en apelaci¢n en todo cuanto fuera materia de agravios.---------- --- IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.---------- --- REGULAR los honorarios de los Dres. Sonia Adriana Kent, y Pablo Ra£l Aguilera y Santiago Mart¡n Aguilera, en forma conjunta, en el 25% y 25%, respectivamente, de la cantidades fijadas para los emolumentos de primera instancia respecto del progreso parcial de la demanda en el primer caso, y en el segundo incluyendo asimismo las correspondientes a su rechazo, con m s el I.V.A. que pudiera corresponder.---------- --- Reg¡strese, notif¡quese y devu,lvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nø DE 2009 - SDC.- Conste.----------

CECILIA INES CORNEO SECRETARIA DE CAMARA